



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL961-2023

Radicación n.º 86740

Acta 15

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**CARLOS ALFREDO BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ vs.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP -
ELECTRICARIBE SA ESP**

La Sala resuelve la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, encaminada a obtener la corrección, por error aritmético, de la sentencia de instancia CSJ SL1737-2022 proferida por esta Corte el 25 de mayo de 2022.

Reconózcase personería adjetiva para actuar en representación de Fiduprevisora SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP – FONECA, a la abogada Adriana del Carmen

Parra Cruz, en los términos del poder que le fuera conferido visible a folios 170-180 del cuaderno de la Corte.

I. ANTECEDENTES

En fallo CSJ SL134-2022 del 2 de febrero de 2022, esta Sala casó el de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y, en sentencia de instancia CSJ SL1737-2022, revocó la proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el 6 de julio de 2018, y en su lugar condenó al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP - FONECA, Representado por Fiduprevisora SA a pagar a Carlos Alfredo Bohórquez Sánchez la pensión de jubilación convencional en cuantía inicial de \$5.355.695,15 a partir del 17 de diciembre de 2005 y en 14 mesadas al año y, a pagarle la suma de \$1.113.474.329,56 por concepto de retroactivo pensional de 17 de diciembre de 2005 a 30 de abril de 2022, el que se seguirá causando hasta que la demandada realice el pago de la pensión y que deberá ser indexado conforme a la formula indicada en aquella decisión.

En escrito de folios 161-168 del cuaderno de la Corte, la apoderada de la entidad demandada solicita corrección del error aritmético en el que se incurrió en la sentencia de instancia al indexar el ingreso base de liquidación de la prestación reconocida al promotor del juicio.

Indicó que sin cuestionar la pensión de jubilación convencional que se reconoció, ni el salario promedio que extrajo la Sala para su liquidación (IBL), así como tampoco la fórmula aplicada para indexarla, el único error cuya corrección reclama provino del IPC inicial y final con el que se procedió a indexar el ingreso base de liquidación, en tanto han debido considerarse los índices: 31.23 y 55.99, respectivamente, que de conformidad lo certificado por el DANE que adjunta a su solicitud, corresponden para los meses de diciembre de 1997 y 2004, en atención a que la relación laboral feneció el 18 de diciembre de 1998 y, la pensión se causó el 17 de diciembre de 2005.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar, que conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social,

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En punto a la corrección de la sentencia, esta Corporación ha sostenido que procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en

lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. Así, expuso que la regla adjetiva *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*. (CSJ AL1544-2020).

Revisados los cálculos efectuados en el fallo CSJ SL1737-2022 de fecha 25 de mayo de 2022, la Sala encuentra que le asiste razón a la solicitante en tanto, los IPC que allí se tuvieron en cuenta para indexar el ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación convencional reconocida, no corresponden al del mes de diciembre del año inmediatamente anterior a la desvinculación del trabajador y a la causación de la prestación, tal como refiere.

Siendo de ese modo, sí se incurrió en el yerro que condujo a una suma superior a la pertinente, por mesada pensional inicial, así como por el retroactivo adeudado liquidado del 17 de diciembre de 2005 al 30 de abril de 2022, calenda hasta la cual se cuantificó en la sentencia de instancia cuya corrección hoy se peticiona.

Consecuentemente, se dispondrá corregirlo, correspondiéndole por mesada pensional inicial, a 17 de diciembre de 2005, la suma de **\$2.892.119,60** y, por retroactivo pensional por el lapso indicado, la de **\$601.285.331,00**, tal como se observa a continuación:

SALARIO PROMEDIO DEVENGADO ULT. AÑO	=	\$ 1.613.161,19	
FECHA DE RETIRO	=	18/12/1998	
FECHA DE PENSIÓN	=	17/12/2005	
ACTUALIZACIÓN VA =	\$ 1.613.161,19	X	55,99
			<u>31,23</u>
SALARIO PROMEDIO ULT. AÑO ACTUALIZADO	=	\$ 2.892.119,60	
PORCENTAJE	=	100,00%	
1a. MESADA ACTUALIZADA	\$ 2.892.119,60	X	100,00%
1a. MESADA ACTUALIZADA	=	\$ 2.892.119,60	

FECHAS		VALOR PENSIÓN	SUMAS ADEUDADAS	
INICIO	FIN		Nº DE PAGOS	VR MESADAS
17/12/2005	31/12/2005	\$ 2.892.119,60		Prescripción
1/01/2006	31/12/2006	\$ 3.032.387,40		Prescripción
1/01/2007	31/12/2007	\$ 3.168.238,35		Prescripción
1/01/2008	31/12/2008	\$ 3.348.511,12		Prescripción
1/01/2009	31/12/2009	\$ 3.605.341,92		Prescripción
1/01/2010	31/12/2010	\$ 3.677.448,76		Prescripción
1/01/2011	31/12/2011	\$ 3.794.023,88		Prescripción
1/01/2012	31/12/2012	\$ 3.935.540,97		Prescripción
1/01/2013	1/06/2013	\$ 4.031.568,17		Prescripción
2/06/2013	31/12/2013	\$ 4.031.568,17	9	\$ 36.284.114
1/01/2014	31/12/2014	\$ 4.109.780,60	14	\$ 57.536.928
1/01/2015	31/12/2015	\$ 4.260.198,57	14	\$ 59.642.780
1/01/2016	31/12/2016	\$ 4.548.614,01	14	\$ 63.680.596
1/01/2017	31/12/2017	\$ 4.810.159,31	14	\$ 67.342.230
1/01/2018	31/12/2018	\$ 5.006.894,83	14	\$ 70.096.528
1/01/2019	31/12/2019	\$ 5.166.114,08	14	\$ 72.325.597
1/01/2020	31/12/2020	\$ 5.362.426,42	14	\$ 75.073.970
1/01/2021	31/12/2021	\$ 5.448.761,49	14	\$ 76.282.661
1/01/2022	30/04/2022	\$ 5.754.981,88	4	\$ 23.019.928
				\$ 601.285.331

Lo anterior, resulta suficiente para acceder al pedimento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia CSJ

SL1737-2022 proferida por esta Sala el 25 de mayo de 2022, que quedarán así:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el 6 de julio de 2018, para en su lugar, **CONDENAR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, FONECA**, representado por **FIDUPREVISORA SA** a pagar a **CARLOS ALFREDO BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ**, la pensión de jubilación convencional en cuantía inicial de \$2.892.119,60, a partir del 17 de diciembre de 2005 y a razón de 14 mesadas al año.

SEGUNDO: CONDENAR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, FONECA**, representado por **FIDUPREVISORA SA** a pagar a **CARLOS ALFREDO BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ** la suma de \$601.285.331,00, por concepto de retroactivo pensional del 17 de diciembre de 2005 al 30 de abril de 2022, el que se seguirá causando hasta que la demandada realice el pago de la pensión. Este valor deberá ser indexado conforme a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ